

INFORME N.º 000100-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 15 de septiembre de 2025

MATERIA:

1. La liberación de fondos dispuesta en el numeral 9.2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940, ¿desde cuándo puede estar afectada a una medida de embargo en forma de retención dispuesta por funcionario competente sea judicial o administrativo, distinto a los ejecutores coactivos que son designados por la SUNAT?
2. Los ejecutores coactivos que no sean de la SUNAT en el marco de las facultades coercitivas concedidas en el TUO de la Ley de ejecución coactiva, Ley N.º 26979 y el Código Tributario, ¿pueden ordenar embargos en forma de retención contra los fondos liberados solicitados por los contribuyentes?
3. La resolución de embargo en forma de retención que recaiga sobre los fondos liberados, ¿deberá ser notificada al Banco de la Nación o SUNAT para que proceda con la retención ordenada?

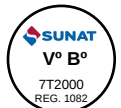
BASE LEGAL:

- TUO del Decreto Legislativo N.º 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del SPOT).
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del SPOT al que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, publicada el 15.8.2004 y normas modificatorias.

ANÁLISIS

1. De acuerdo con los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Ley del SPOT, este sistema tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, anticipos y pagos a cuenta correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, los cuales se constituyen mediante depósitos que los sujetos obligados realizan en las cuentas que, para tal efecto, se abren en el Banco de la Nación¹.

¹ O en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley del SPOT, según el cual, la SUNAT podrá celebrar convenios con empresas del sistema financiero a efecto que se abran las cuentas y se realicen los depósitos a que se refiere el SPOT, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas por la citada norma para el Banco de la Nación.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
01/09/2025 10:21:55

Al respecto, el numeral 8.1 del artículo 8 de la mencionada Ley prevé que los montos depositados en dichas cuentas bancarias son considerados intangibles e inembargables, y solo pueden ser utilizados para los fines establecidos en el artículo 9.

Agrega el citado numeral que los referidos montos conservan el carácter de intangibles e inembargables hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva su libre disposición o, en su caso, su extorno², salvo lo dispuesto para los procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias señaladas en el numeral 2.1 del artículo 2 de la precitada Ley, en cuyo caso la SUNAT podrá utilizar los fondos depositados para el cobro de dichas deudas, incluso mediante la adopción de medidas cautelares previas, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario³.

Por su parte, el numeral 9.1 del mencionado artículo establece que el titular de la cuenta debe destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, conforme a lo señalado en el artículo 2; asimismo, el numeral 9.2 dispone que, una vez cumplidas dichas obligaciones, si aún existen saldos en la cuenta, el titular podrá optar por solicitar la libre disposición de los fondos o utilizarlos para efectuar nuevos depósitos conforme a lo previsto en el citado artículo 2⁴.

En relación con esto último, cabe agregar que, de optarse por la libre disposición, los depósitos efectuados serán considerados de libre disponibilidad por el Banco de la Nación, de acuerdo con el procedimiento que establezca la SUNAT.

Como se advierte, el SPOT constituye un mecanismo a través del cual los sujetos obligados efectúan depósitos en cuentas habilitadas en el Banco de la Nación con la finalidad de generar fondos destinados al cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus titulares, manteniendo dichos recursos el carácter de intangibles e inembargables, salvo en los casos en que existan procedimientos de cobranza coactiva iniciados por la SUNAT; no obstante, una vez satisfechas dichas obligaciones, el titular de la cuenta podrá optar por disponer libremente del saldo remanente, debiendo seguir para tal efecto el procedimiento previsto por esta Administración Tributaria.

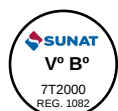
2. Ahora bien, respecto a la tramitación del procedimiento de solicitud de libre disposición de los depósitos, el inciso c) del numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT establece que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para dicho fin, la SUNAT emitirá una resolución aprobando o denegando la solicitud presentada, la cual será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.

Sobre el particular, los incisos d) y e) del referido numeral establecen que, en caso se emita una resolución aprobatoria, el solicitante deberá hacer efectiva la liberación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación, y que, en esa misma fecha, la SUNAT comunicará al Banco de la Nación las solicitudes aprobadas, indicando expresamente el plazo máximo con el que cuenta el solicitante para efectuar dicha liberación.

² Conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley del SPOT.

³ Cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

⁴ Cuando se encuentre obligado a efectuarlos en aplicación del SPOT en calidad de adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la SUNAT



Considerando lo expuesto, se puede sostener que los fondos depositados en las cuentas de detracciones cuya libre disposición haya sido aprobada pierden su carácter de intangibles e inembargables a partir del inicio del plazo con que cuenta el contribuyente para hacer efectiva la liberación, es decir, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación de la resolución que resuelve favorablemente la solicitud de liberación.

En consecuencia, y en atención a la primera consulta, corresponde concluir que el funcionario competente para disponer medidas de embargo sobre fondos depositados en cuentas bancarias, distinto a los ejecutores coactivos designados por la SUNAT, se encuentra facultado para ordenar el embargo en forma de retención respecto de la cuenta de detracciones de titularidad del contribuyente afectado, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectúa la notificación de la resolución que aprueba la solicitud de liberación.

3. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las disposiciones legales que determinan la pérdida del carácter de inembargables de los montos depositados en las cuentas de detracciones resultan de aplicación general, por lo que son exigibles en cualquier procedimiento en el que corresponda dictar una medida de embargo sobre los fondos liberados de dichas cuentas, no estando condicionadas ni limitadas a un procedimiento de cobranza coactiva específico.

Siendo ello así, y en atención a la segunda consulta, corresponde señalar que los ejecutores coactivos distintos a los de la SUNAT, en el ejercicio de las facultades coercitivas conferidas por el TUO de la Ley N.º 26979, Ley de procedimiento de ejecución coactiva⁵, así como por el Código Tributario, se encuentran habilitados para disponer embargos en forma de retención respecto de los fondos depositados en cuentas de detracciones, siempre que estos hayan perdido su condición de inembargables como consecuencia de haberse emitido y notificado una resolución favorable que apruebe la solicitud de liberación de fondos.

4. Como se ha indicado previamente, los fondos de la cuenta de detracciones se depositan en una cuenta que se apertura en el Banco de la Nación, que es de titularidad del propio contribuyente.

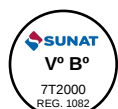
Asimismo, según se desprende de las normas antes citadas, dichos fondos forman parte del patrimonio del contribuyente, razón por la cual pueden ser utilizados para el pago de sus obligaciones tributarias; siendo que, si bien el uso de la cuenta de detracciones tiene limitaciones, estas nacen de disposiciones legales, las cuales no otorgan el control de dicha cuenta a la SUNAT.

Por lo tanto, dado que la cuenta de detracciones es una cuenta que se apertura en una institución que forma parte del sistema financiero como lo es el Banco de la Nación y que, una vez liberados los fondos, son de absoluta disposición de su titular; atendiendo a la tercera pregunta, se debe concluir que una resolución que ordene una medida de embargo sobre los fondos liberados no debería ser notificada a la SUNAT sino a la institución bancaria antes mencionada, habida cuenta que esta Administración Tributaria no tiene competencia para emitir órdenes sobre el uso de los montos debidamente liberados.

CONCLUSIONES:

1. El funcionario competente para disponer medidas de embargo sobre fondos depositados en cuentas bancarias, distinto a los ejecutores coactivos designados

⁵ Cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2008/JUS, publicado el 6.12.2008 y normas modificatorias.



por la SUNAT, se encuentra facultado para ordenar el embargo en forma de retención respecto de los montos liberados de la cuenta de detracciones de titularidad del contribuyente afectado, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectúa la notificación de la resolución que aprueba la solicitud de liberación.

2. Los ejecutores coactivos distintos a los de la SUNAT, en el ejercicio de las facultades coercitivas conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, así como por el Código Tributario, se encuentran habilitados para disponer embargos en forma de retención respecto de los fondos depositados en cuentas de detracciones, siempre que estos hayan perdido su condición de inembargables como consecuencia de haberse emitido y notificado una resolución favorable que apruebe una solicitud de liberación de fondos.
3. Una resolución que ordene una medida de embargo sobre los fondos liberados de la cuenta de detracciones abierta en el Banco de la Nación debe ser notificada a la mencionada institución bancaria.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
01/09/2025 10:21:55

cpf
CT000148-2025
CT000149-2025
CT000150-2025

SPOT – Medidas cautelares